



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Vistas las constancias que conforman los autos, se colige que mediante acuerdo del catorce de agosto del presente año, se le previno al recurrente para que aclarara en qué consistía el incumplimiento de las obligaciones por parte del sujeto obligado, asimismo para que precisara si se trataba de una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia o sobre una solicitud de información.

No obstante haber sido legalmente notificado por correo electrónico el catorce de agosto del dos mil veinte, como se observa en la constancia de notificación respectiva y debido a que se notificó después de las quince horas del día antes mencionado, el termino empezó correr a partir del día dieciocho al veinte ambos del mes de agosto del presente año, por lo que el término feneció, sin que el particular diera cumplimiento a la información requerida.

Atento a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de prevención y se **DESECHA LA DENUNCIA de la fracción XLII del artículo 67 de la ley de la materia**, por improcedente, con fundamento en el artículo 93, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 44, fracción XXXI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y artículo 13, fracción I, de los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncias por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia.

Ahora bien, referente al periodo anual, ejercicio 2019 del artículo 67 fracción XLV de la Ley de la materia, denunciado por el particular [REDACTED] fueron mencionados de igual manera en la denuncia DIO/215/2020, por tal motivo se advierte que dichas denuncias guardan identidad por cuanto hace contenido de su acusación, nombre del denunciante y sujeto obligado.

Para lo anterior, es pertinente analizar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

En el anterior artículo establecen que, resulta que no debe recaer una duplicidad de sanciones por una misma conducta; en los casos que sea el mismo sujeto, el mismo hecho y la misma circunstancia.

Aunado a lo anterior, resulta relevante en el presente caso analizar la siguiente tesis aislada, con los siguientes datos: Décima Época; Registro: 2011565; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, abril de 2016; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I. 1º.A.E.3 CS (10ª) y Página: 2515, cuyo texto es el siguiente:

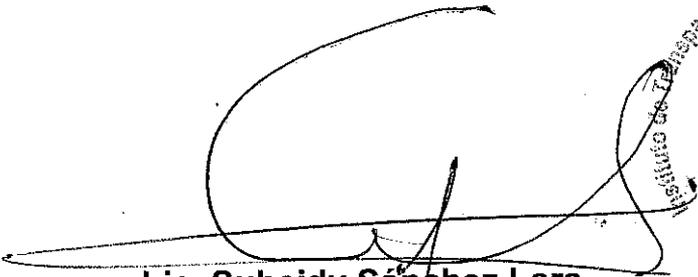
NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSION, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la **certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta**. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, **una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico**, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

De lo antes transcrito, se desprende la importancia del principio **NON BIS IN IDEM que significa "no dos veces sobre lo mismo"**, todo ello encaminado a evitar dos procesos sobre el mismo objeto, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, entre otros conflictos generados por hechos notorios que pudiese observar el organismo.

Por tal motivo y atendiendo al principio **NON BIS IN IDEM** que rige en el procedimiento, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y con fundamento en el artículo 13 de los Lineamientos que establece el Procedimiento de Denuncia de este Órgano Garante, **se tienen por DESECHADA LA DENUNCIA DIO/260/2020**, del ejercicio 2019 respecto a la fracción XLV, artículo 67 de la Ley de la materia; interpuestas por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Notifíquese el presente proveído, en la dirección de correo electrónico [REDACTED] señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, lo anterior con fundamento en los artículos, 93, fracción IV y 96, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tamaulipas

Así lo acordó y firma la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el acuerdo del Pleno **ap/22/16/05/18** por el cual se le conceden las atribuciones para la substanciación de la denuncia, en concatenación con la designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, así como en términos de los artículos 27, 28 y 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva
del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de
Tamaulipas



